

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14854/2011.

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ.**

**RESPONSABLE: DIRECTORA
JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA
DEL ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14854/2011**, promovido Andrés Gálvez Rodríguez, contra la respuesta contenida en el oficio número STOGT/0114/11, de cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, otorgada a sus escritos presentados el cinco de julio y veintidós de noviembre, ambos del mismo año; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

I. En relación al recurso de revisión número **OGTAI-REV-01/11** y sus acumulados al OGTAI-REV-09/11:

a) El veintiséis de agosto de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez vía Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, denominado INFOMEX-IFE, formuló las siguientes solicitudes de información:

A) UE/10/01919

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. COPIA DE LA GUÍA SIMPLE DE ARCHIVO.
2. COPIA DEL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA.
3. COPIA EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL." (sic)

B) UE/10/01920

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. NOMBRE DEL RESPONSABLE O RESPONSABLES DE LA UNIDAD DE ARCHIVO DE TRÁMITE.
2. NOMBRE DEL RESPONSABLE O RESPONSABLES DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.
3. NOMBRE DEL RESPONSABLES DEL ARCHIVO HISTÓRICO." (sic)

C) UE/10/01921

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COPIA FICHA DE CONTROL PARA REGISTRAR LA RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA DE ENTRADA Y

SALIDA CON EL QUE SE ASEGURAR EL CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE DICHA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL."
(sic)

D) UE/10/01922

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES DE EXPEDIENTES ELABORADOS POR LOS RESPONSABLES DE UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (sic)

E) UE/10/01923

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (sic)

F) UE/10/01924

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."
(sic)

G) UE/10/01925

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- A) COPIA DE LA GUÍA GENERAL
- B) COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES POR EXPEDIENTE
- C) COPIA DE LOS CATÁLOGOS
- D) COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO." (sic)

H) UE/10/01926

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN." (sic)

I) UE/10/01927

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANUALES DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL CICLO VITAL DE LOS DOCUMENTOS." (sic)

b) Ese mismo día, la Unidad de Enlace, vía el sistema INFOMEX-IFE, turnó las solicitudes en cuestión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asignándoles respectivamente, los números de folio UE/10/01919,

SUP-JDC-14854/2011.

UE/10/01920, UE/10/01921, UE/10/01922, UE/10/01923, UE/10/01924, UE/10/01925, UE/10/01926 y UE/10/01927.

c) El primero de septiembre de dos mil diez, se emitieron las correspondientes respuestas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre las solicitudes de información requeridas mediante el sistema INFOMEX-IFE.

d) El nueve siguiente, la Unidad de Enlace notificó al solicitante por el sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar sus solicitudes al Comité de Información.

e) El veintidós de septiembre del mismo año, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió las siguientes resoluciones:

• CI395/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01919)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso

SUP-JDC-14854/2011.

de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

• CI396/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01920)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

• CI397/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01921)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

• CI398/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01922)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez

SUP-JDC-14854/2011.

Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

• CI399/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01923)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

• CI400/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01924)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39,

SUP-JDC-14854/2011.

párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

• CI401/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01925)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

• CI402/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01926)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

• CI403/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01927)

SUP-JDC-14854/2011.

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva."(sic)

f) El veintitrés de septiembre del año próximo pasado, la Unidad de Enlace en cumplimiento a las resoluciones del Comité de Información, notificó las mismas al Partido Verde Ecologista de México, mediante los oficios números UE/PP/0705/10, UE/PP/0706/10, UE/PP/0707/10, UE/PP/0708/10, UE/PP/0709/10, UE/PP/0710/10, UE/PP/0711/10, UE/PP/0712/10 y UE/PP/0713/10.

g) El cuatro de octubre de dos mil diez, la Unidad de Enlace notificó al recurrente mediante correo electrónico y a través de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, las resoluciones emitidas por el Comité de Información CI395/2010, CI396/2010, CI0397/2010, CI398/2010, CI399/2010, CI400/2010, CI401/2010, CI402/2010 y CI403/2010.

h) El doce de octubre siguiente, el Enlace Suplente de Transparencia del Partido Verde Ecologista de México, hizo del conocimiento a la Unidad de Enlace, lo siguiente en relación con las resoluciones del Comité de Información:

"De conformidad con las notificaciones de diversas resoluciones del Comité de Información con números CI0395/2010, CI396/2010, CI0397/2010, CI0398/2010, CI0399/2010, CI0400/2010, CI0401/2010, CI0402/2010, C10403/2010, en las cuales se solicita diversa información y que todas estas solicitudes son realizadas por el mismo solicitante el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Hago de su conocimiento que nos encontramos recabando la información que nos fue solicitada y a la brevedad posible haremos entrega de la misma y con ello dar cumplimiento a las resoluciones citadas en el párrafo anterior."

i) El doce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Enlace notificó a Andrés Gálvez Rodríguez, por correo electrónico y mediante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, el oficio número UE/PP/0773/10, en el que hace del conocimiento del recurrente la respuesta emitida a sus solicitudes de información, por parte del Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio signado por el Enlace Suplente de Transparencia.

j) El siete de noviembre de ese año, Andrés Gálvez Rodríguez, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Enlace la declaratoria de la afirmativa ficta.

k) El doce de noviembre siguiente, la Unidad de Enlace, mediante correo electrónico, tuvo por presentada la solicitud de declaración de la afirmativa ficta, presentada por Andrés Gálvez Rodríguez; a quien también le informó que el Comité de

SUP-JDC-14854/2011.

Información, aún no emitía las resoluciones correspondientes a las solicitudes de información UE/10/01919, UE/10/01920, UE/10/01921, UE/10/01922, UE/10/01923, UE/10/01924, UE/10/01925, UE/10/01926 y UE/10/01927.

l) Ese mismo día, Andrés Gálvez Rodríguez, en réplica al pronunciamiento de la Unidad de Enlace, solicitó vía correo electrónico, la respuesta a su solicitud de información.

m) En sesión extraordinaria del dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió las siguientes resoluciones:

• CI540/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01919)

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

• CI541/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01920)

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

• **CI542/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01921)**

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

• **CI543/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01922)**

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

• **CI544/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01923)**

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

• **CI545/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01924)**

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

SUP-JDC-14854/2011.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

• **CI546/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01925)**

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 3, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

• **CI547/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01926)**

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo **38** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo **38**, numeral **3**, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

• **C1548/2010 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/01927)**

"PRIMERO.- Se declara procedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo **38** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Partido Verde Ecologista para que dé respuesta a la solicitud del particular en términos de lo resuelto en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que en términos de lo previsto por el artículo **38**, numeral **3**, deberá cubrir los gastos de reproducción y envío que, genere la información solicitada." (sic)

n) El diecinueve de noviembre del año dos mil diez, la Unidad de Enlace en cumplimiento a las resoluciones del Comité de Información, notificó las mismas al Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio número UE/ PP/0893/10.

o) El veinticuatro de noviembre del mismo, la Unidad de Enlace notificó al recurrente mediante el sistema INFOMEX-IFE, por correo electrónico y a través del oficio UE/JUD/0643/10, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, las resoluciones emitidas por el Comité de Información CI540/2010, CI541/2010, CI542/2010, CI543/2010, CI544/2010, CI545/2010, CI546/2010, CI547/2010 y CI548/2010.

p) El dos de diciembre del año próximo pasado, el Partido Verde Ecologista de México, emitió su respuesta al recurrente y a la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico, mediante oficio signado por el Enlace Suplente de Transparencia, informando lo siguiente:

“En relación a todas las solicitudes manifestadas y en las cuales se solicita diversa información en cuanto al archivo del Partido Verde Ecologista de México hago de su conocimiento que esta área se encuentra en reestructuración por diversos factores y por consiguiente la información solicitada no se puede proporcionar en este momento, sin embargo y para dar debido cumplimiento a las resoluciones citadas en el momento que esta área se encuentre nuevamente en funciones normales le mandaremos los datos solicitados.

Esperando su comprensión en cuanto a que los cambios muchas veces son en contra de la voluntad de uno y ello dificulta el poder entregar la información requerida dejando latente el compromiso de hacerle entrega de la documentación.” (sic)

SUP-JDC-14854/2011.

q) El treinta de diciembre de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso sendos recursos de revisión, en contra de las respuestas emitidas por el Partido Verde Ecologista de México.

r) El diez de enero de dos mil once, la Secretaria Técnica del Órgano Garante dio aviso de los recursos de revisión bajo los expedientes números OGTAI-REV-01/11, OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.

s) Ese mismo día, la Secretaría Técnica del Órgano Garante dio vista al Partido Verde Ecologista de México, de la interposición de los recursos de revisión, mediante el oficio número STOGTAI/05/11.

t) El catorce de marzo de dos mil once, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, resolvió los autos del recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-09/11, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/1 al diverso expediente número OGTAI-REV-01/11.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer en los recursos de revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO.- Se **confirma** la afirmativa ficta hecha valer por el recurrente y declarada procedente por el Comité de Información.

CUARTO.- Se ordena a al Partido Verde Ecologista de México, a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la parte final del considerando QUINTO de esta resolución.

II. En relación al recurso de revisión número OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-171/11:

a) El veintiuno de diciembre de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez, vía Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, denominado INFOMEX-IFE, formuló las siguientes solicitudes de información:

A) UE/10/03004

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MARIANO ESCOBEDO NO. 180, COL. CENTRO, CP. 81820, EL FUERTE, SINALOA. CON CLAVE CATASTRAL 02000-02-012-007-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2009.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009 (sic)

B) UE/10/03005

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO en MARIANO ESCOBEDO NO. 180, COL. CENTRO, CP. 81820, EL FUERTE, SINALOA. CON CLAVE CATASTRAL 02000-02-012-007-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2008.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008" (sic)

C) UE/10/03006

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MARIANO ESCOBEDO NO. 180, COL. CENTRO, CP. 81820, EL FUERTE, SINALOA. CON CLAVE CATASTRAL 02000-02-012-007-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2007.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007 (sic)

D) UE/10/03007

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO MARIANO ESCOBEDO NO. 180, COL. CENTRO, CP. 81820, EL FUERTE, SINALOA. CON CLAVE CATASTRAL 02000-02-012-007-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2006.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006 (sic)

E) UE/10/03008

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MARIANO ESCOBEDO NO. 180, COL. CENTRO, CP. 81820, EL FUERTE, SINALOA. CON CLAVE CATASTRAL 02000-02-012-007-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2005.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005 (sic)

F) UE/10/03010

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MELCHOR OCAMPO NO. 19, COL. CENTRO, CP. 83170, CHOIX, SINALOA CON CLAVE CATASTRAL 01-004-002 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2009.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009 (sic)

G) UE/10/03011

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MELCHOR OCAMPO NO. 19, COL. CENTRO, CP. 83170, CHOIX, SINALOA CON CLAVE CATASTRAL 01-004-002 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2008.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008. (sic)

H) UE/10/03012

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MELCHOR OCAMPO NO. 19, COL. CENTRO, CP. 83170, CHOIX, SINALOA CON CLAVE CATASTRAL 01-004-002 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2007.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007. (sic)

I) UE/10/03013

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MELCHOR OCAMPO NO. 19, COL. CENTRO, CP. 83170, CHOIX, SINALOA CON CLAVE CATASTRAL 01-004-002 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2006.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006. (sic)

J) UE/10/03014

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MELCHOR OCAMPO NO. 19, COL. CENTRO, CP. 83170, CHOIX, SINALOA CON CLAVE CATASTRAL 01-004-002 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005.

SUP-JDC-14854/2011.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2005.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005." (sic)

K) UE/10/03015

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MATAMOROS NO. 535 NTE., COL. CENTRO, CP. 81400, GUAMUCHIL, SALVADOR ALVARADO, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL 6000-01-074-013-1 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2005.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005." (sic)

L) UE/10/03016

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MATAMOROS NO. 535 NTE., COL. CENTRO, CP. 81400, GUAMUCHIL, SALVADOR ALVARADO, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL 6000-01-074-013-1 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2006.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006. (sic)

M) UE/10/03017

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MATAMOROS NO. 535 NTE., COL. CENTRO, CP. 81400, GUAMUCHIL, SALVADOR ALVARADO, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL 6000-01-074-013-1 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2007.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007. (sic)

N) UE/10/03018

SUP-JDC-14854/2011.

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MATAMOROS NO. 535 NTE., COL. CENTRO, CP. 81400, GUAMUCHIL, SALVADOR ALVARADO, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL 6000-01-074-013-1 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2008.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008. (sic)

O) UE/10/03019

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN MATAMOROS NO. 535 NTE., COL. CENTRO, CP. 81400, GUAMUCHIL, SALVADOR ALVARADO, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL 6000-01-074-013-1 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2009.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009. (sic)

P) UE/10/03022

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN BENITO JUÁREZ NO. 31, COL. CENTRO, CP. 82700, LA CRUZ, ELOTA, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL LC-01-045-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2009.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009. (sic)

Q) UE/10/03023

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN BENITO JUÁREZ NO. 31, COL. CENTRO, CP. 82700, LA CRUZ, ELOTA, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL LC-01-045-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2008.

SUP-JDC-14854/2011.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008. (sic)

R) UE/10/03024

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN BENITO JUÁREZ NO. 31, COL. CENTRO, CP. 82700, LA CRUZ, ELOTA, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL LC-01-045-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2007.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007. (sic)

S) UE/10/03025

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN BENITO JUÁREZ NO. 31, COL. CENTRO, CP. 82700, LA CRUZ, ELOTA, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL LC-01-045-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2006.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006. (sic)

T) UE/10/03026

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN BENITO JUÁREZ NO. 31, COL. CENTRO, CP. 82700, LA CRUZ, ELOTA, SINALOA, CON CLAVE CATASTRAL LC-01-045-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005.
2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2005.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005." (sic)

U) UE/10/03027

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN C. MAGISTERIAL, COL. MAGISTERIAL, CP. 80700, CÓSALA, SINALOA., CON CLAVE CATASTRAL 09000-02-004-009-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2005.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2005. (sic)

V) UE/10/03028

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN C MAGISTERIAL, COL. MAGISTERIAL, CP. 80700, CÓSALA, SINALOA., CON CLAVE CATASTRAL 09000-02-004-009-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2007.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2007. (sic)

W) UE/10/03029

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN C. MAGISTERIAL, COL. MAGISTERIAL, CP. 80700, CÓSALA, SINALOA., CON CLAVE CATASTRAL 09000-02-004-009-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2006.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2006. (sic)

X) UE/10/03030

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN C. MAGISTERIAL, COL. MAGISTERIAL, CP. 80700, CÓSALA, SINALOA., CON CLAVE CATASTRAL 09000-02-004-009-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2008.

3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2008.

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN C MAGISTERIAL, COL. MAGISTERIAL, CP. 80700, CÓSALA, SINALOA., CON CLAVE CATASTRAL 09000-02-004-009-001 DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. FECHA EN QUE PAGO EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009.

SUP-JDC-14854/2011.

2. CANTIDAD O MONTO PAGADO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO EN EL AÑO 2009.
3. COPIA DEL COMPROBANTE DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL AÑO 2009.

b) El veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil diez, la Unidad de Enlace, vía el sistema INFOMEX-IFE, turnó las solicitudes referidas, a la Unidad de Fiscalización asignándoles respectivamente, los números de folio UE/10/03004, UE/10/03005, UE/10/03006 UE/10/03007 UE/10/03008 UE/10/03010 UE/10/03011 UE/10/03012 UE/10/03013 UE/10/03014 UE/10/03015 UE/10/03016 UE/10/03017 UE/10/03018 UE/10/03019 UE/10/03022 UE/10/03023 UE/10/03024 UE/10/03025 UE/10/03026 UE/10/03027 UE/10/03028 UE/10/03029 y UE/10/03030.

c) El cinco y seis de enero de dos mil once, se emitieron las correspondientes respuestas de la Unidad de Fiscalización, a través de los oficios números UF/DRN/0002/2010, UF/DRN/0003/2011, UF/DRN/0004/2011, UF/DRN/0005/2011 y UF/DRN/0006/2011, a las solicitudes de información requeridas, emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE.

d) El diecinueve de enero del año en curso, la Unidad de Enlace, notificó a Andrés Gálvez Rodríguez, vía correo electrónico y a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar los asuntos al Comité de Información.

e) El veinticinco de enero siguiente, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió las siguientes resoluciones:

• **CI207/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03004)**

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." **(sic)**

• **CI208/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03005)**

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." **(sic)**

• **CI209/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03006)**

SUP-JDC-14854/2011.

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, **"(sic)**

• CI210/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03007)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, **"(sic)**

CI211/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03008)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del

Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI213/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03010)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI214/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03011)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI215/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03012)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI216/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03013)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI217/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03014)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los

plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI218/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03015)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

CI219/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03016)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de

SUP-JDC-14854/2011.

Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI220/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03017)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI221/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03018)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI222/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03019)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI225/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03022)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI226/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03023)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá

SUP-JDC-14854/2011.

interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI227/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03024)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI228/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03025)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI229/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03026)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés

Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

CI230/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03027)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI231/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03028)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39,

SUP-JDC-14854/2011.

párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI232/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03029)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (sic)

CI233/2011 (correspondiente a la solicitud de folio UE/10/03030)

"PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

f) El veintisiete de enero de dos mil once, la unidad de Enlace, turnó al Partido Revolucionario Institucional, a través del sistema INFOMEX-IFE, las solicitudes de información números UE/10/03004, UE/10/03005, UE/10/03006, UE/10/03007, UE/10/03008, UE/10/03010, UE/10/03011, UE/10/03012, UE/10/03013, UE/10/03014, UE/10/03015, UE/10/03016, UE/10/03017, UE/10/03018, UE/10/03019, UE/10/03022, UE/10/03023, UE/10/03024 UE/10/03025, UE/10/03026, UE/10/03027, UE/10/03028, UE/10/03029 y UE/10/03030, formuladas por el hoy actor, en atención a las resoluciones emitidas por el Comité de Información, mencionadas en el punto que antecede.

g) El nueve de febrero del mismo año, la Unidad de Enlace en cumplimiento a las resoluciones del Comité de Información, notificó las mismas a Andrés Gálvez Rodríguez, vía correo electrónico, mediante el oficio número UE/JUD/0085/11.

h) El once de de febrero del año pasado, la Secretaría de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, emitió respuestas a la Unidad de Enlace, respecto a las solicitudes de información, mediante el sistema INFOMEX-IFE, informando en todas y cada una de ellas, lo siguiente:

Respuesta en un mismo sentido a las solicitudes: UE/10/03004, UE/10/03005, UE/10/03006, UE/10/03007, UE/10/03008, UE/10/03010, UE/10/03011, UE/10/03012, UE/10/03013, UE/10/03014, UE/10/03015, UE/10/03016, UE/10/03017, UE/10/03018, UE/10/03019, UE/10/03022, UE/10/03023, UE/10/03024, UE/10/03025, UE/10/03026UE/10/03027, UE/10/03028 UE/10/03029 y UE/10/03030.

SUP-JDC-14854/2011.

“Informa el C. Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, que la información se encuentra a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, para su consulta in situ, en el domicilio ubicado en Boulevard Francisco I. Madero Número 240 Poniente, Colonia Centro, C P 8000, Culiacán Sinaloa, en la Secretaría de Administración y Finanzas.” (sic)

i) El catorce de febrero de dos mil once, la Unidad de Enlace a través de correo electrónico y mediante oficio número UE/PP/0160/11, hizo del conocimiento de Andrés Gálvez Rodríguez, la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional referente a sus solicitudes de información.

j) El veinticuatro de febrero del aludido año, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso sendos recursos de revisión, en contra de las respuestas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional.

k) El uno de marzo del referido año, la Secretaría Técnica del Órgano Garante dio aviso de los recursos de revisión radicados bajo los expedientes números OGTAI-REV-148/11, OGTAI-REV-149/11, OGTAI-REV-150/11, OGTAI-REV-151/11, OGTAI-REV-152/11, OGTAI-REV-153/11, OGTAI-REV-154/11, OGTAI-REV-155/11, OGTAI-REV-156/11, OGTAI-REV-157/11, OGTAI-REV-158/11, OGTAI-REV-159/11, OGTAI-REV-160/11, OGTAI-REV-161/11, OGTAI-REV-162/11, OGTAI-REV-163/11, OGTAI-REV-164/11, OGTAI-REV-165/11, OGTAI-REV-166/11, OGTAI-REV-167/11, OGTAI-REV-168/11, OGTAI-REV-169/11, OGTAI-REV-170/11 y OGTAI-REV-171/11.

l) Ese mismo día, la Secretaría Técnica del Órgano Garante dio vista al Partido Revolucionario Institucional, de la interposición de los recursos de revisión, mediante el oficio número STOGTAI/011/11.

m) El once de abril de dos mil once, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, resolvió los autos del recurso de revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-171/11, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-171/11 al OGTAI-REV-149/11 al diverso expediente número OGTAI-REV-148/11.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio hecho valer en los recursos de revisión interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, **en cuanto hace a los numerales 1 y 2 de sus solicitudes de información**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO.- Se modifica la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional y se ordena de cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando QUINTO de esta resolución.

III. Mediante escrito de cinco de julio de dos mil once, presentado en esa fecha ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, Andrés Gálvez Rodríguez informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del citado instituto, que el Partido Revolucionario Institucional no había dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por dicho órgano el once de abril del año en curso, dentro el expediente identificado con la clave OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados OGTAI-REV-149/11 al OGTAI-REV-171/11, por lo

SUP-JDC-14854/2011.

que solicitó que se obligara a dicho partido político a dar cumplimiento a la citada resolución, así como que se le sancionara por el desacato en que incurrió.

IV. Por escrito de fecha cinco de julio de dos mil once, presentado en esa fecha ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, Andrés Gálvez Rodríguez informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del citado instituto, que el Partido Verde Ecologista de México no había dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por dicho órgano el catorce de marzo del año en curso, dentro el expediente identificado con la clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, por lo que solicitó que se obligara a dicho partido político a dar cumplimiento a la citada resolución, así como que se le sancionara por el desacato en que incurrió.

V. Mediante oficio número SOGTAI/090/11 del diecinueve de octubre de dos mil once, suscrito por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el citado instituto, que informara sobre el cumplimiento dado al fallo emitido en el expediente identificado con la clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-09/11.

VI. Por oficio número SOGTAI/098/11 del diez de noviembre de dos mil once, suscrito por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional que informara sobre el cumplimiento dado al fallo emitido en el expediente identificado con la clave OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-171/11, entre otros.

VII. Mediante escrito de veintidós de noviembre de dos mil once, presentado el veinticinco del mismo mes y año, ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó al Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, solicitó un informe completo (en donde se mencionara cada uno de los procedimientos seguidos y acuerdos tomados), así como el estado actual que guardaban sus solicitudes presentadas el anterior cinco de julio del año en curso, donde solicitaba se sancionara tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento dado a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión números OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-09/11, así como OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-171/11.

VIII. Mediante oficio número STOGT/0114/11 del cinco de diciembre del presente año, que constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, la Directora Jurídica y

SUP-JDC-14854/2011.

Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en atención a los escritos presentados por el hoy actor Andrés Gálvez Rodríguez el cinco de julio y veintidós de noviembre, ambos de dos mil once, por los que solicitó que se sancionara tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento dado a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión números OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-09/11, así como OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-171/11; informó al hoy enjuiciante, en esencia, que en cumplimiento a los principios de exhaustividad y legalidad, solicitó a los referidos institutos políticos que informaran las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo resuelto en los recursos de revisión precitados.

El referido oficio fue notificado al hoy actor Andrés Gálvez Rodríguez, el trece de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con la respuesta señalada en el punto VIII del resultado que antecede, el diecinueve de diciembre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en Guasave, Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que expresó los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS:

1. DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECIDE NO INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CONTRA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ARGUMENTANDO QUE EN SU TERCER PÁRRAFO DE RESPUESTA DEL ESCRITO CON NÚMERO STOGT/0114/11 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2011 Y NOTIFICADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, DADA LA PETICIÓN DEL (sic) ESCRITOS PRESENTADOS EL DÍA 5 DE JULIO Y 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO ARGUMENTANDO EN SU TERCER PÁRRAFO QUE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUBLICADO EN EL 2008 NO CONTEMPLA ALGÚN INCIDENTE QUE PUEDA SER INICIADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON RESPECTO A UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE, MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA DADO DICHO SEGUIMIENTO A SU REQUERIMIENTO PRESENTADO YA QUE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADA PARA INICIAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA, CONTEMPLANDO QUE TODO ACTO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.

2. LA DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OLVIDA QUE EN EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SUS FRACCIONES IV, V, VI, XIV, XV, XVI FACULTA AL ÓRGANO GARANTE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, LA LEY, EL REGLAMENTO, LOS LINEAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ADEMÁS DE EMITIR LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL, QUE SURJAN A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBE CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN Y APROBAR LOS QUE EMITA EL COMITÉ AL IGUAL QUE DAR VISTA DE LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS

POLÍTICOS A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO, PARA QUE DESAHOGUE EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO.

3. ADEMÁS MENCIONA QUE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2011, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL CIUDADANO TAL Y COMO LO CONTEMPLA 14 CONSTITUCIONAL (SIC), YA QUE DICHO ARTÍCULO ESTABLECE QUE NINGUNA LEY (SIC) SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA MAS SI EN BENEFICIO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO OPERA EN MATERIA FISCAL, AUN CUANDO SEA FAVORABLE AL CAUSANTE. (Se transcribe)

4. MAS SIN EMBARGO, CABE MENCIONAR QUE EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADO EL 12 DE AGOSTO DE 2008, EN SU ARTÍCULO 71, NUMERAL 1, ESTABLECE LO SIGUIENTE "1. CUANDO EL ÓRGANO GARANTE O EL COMITÉ TENGAN CONOCIMIENTO O DETERMINEN QUE UN PARTIDO POLÍTICO PUDO HABER INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD, POR INCUMPLIR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO PREVIO, O ALGUNA OTRA PREVISTA EN EL CÓDIGO O EN EL PRESENTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEL ORDEN CIVIL O PENAL QUE PROCEDAN, DEBERÁ NOTIFICAR AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN TÉRMINOS DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO" POR LO TANTO SE EVIDENCIA QUE SÍ EXISTE LA POSIBILIDAD DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A DICHOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN EL ARTÍCULO 21, DEL MISMO REGLAMENTO FRACCIÓN IV, ESTABLECE LO SIGUIENTE "VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, LA LEY, EL REGLAMENTO, LOS LINEAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN LA FRACCIÓN VI "VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, LA LEY, EL REGLAMENTO, LOS LINEAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; Y MÁS AUN EN LA FRACCIÓN XV, DEL MISMO ARTÍCULO Y REGLAMENTO FACULTA AL ÓRGANO GARANTE PARA NOTIFICAR AL

SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO YA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE "1. CUANDO EL ÓRGANO GARANTE O EL COMITÉ TENGAN CONOCIMIENTO O DETERMINEN QUE UN PARTIDO POLÍTICO PUDO HABER INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD, POR INCUMPLIR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO PREVIO, O ALGUNA OTRA PREVISTA EN EL CÓDIGO O EN EL PRESENTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEL ORDEN CIVIL O PENAL QUE PROCEDAN, DEBERÁ NOTIFICAR AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO, PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN TÉRMINOS DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO".

5. POR LO TANTO QUEDA EVIDENCIADO LA VIOLACIÓN EN MI PERJUICIO DEL ARTÍCULO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE DE LA MISMA DERIVAN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión y recepción del expediente. El veintiséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número DJ/1982/2011, de la misma fecha, mediante el cual la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, remite el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-JDC-14854/2011.

ordenó integrar el expediente SUP-JDC-14854/2011 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-19013/11, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil once, se requirió a la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Accesos a la Información del Instituto Federal Electoral, a fin de que remitiera copia certificada de diversa documentación para la debida sustanciación del juicio ciudadano en que se actúa.

Tal requerimiento fue debidamente cumplimentado mediante oficio número DJ/2058/2011, de treinta y uno de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de enero de dos mil doce.

IV. Mediante proveído de tres de enero del año en curso, se acordó admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, concluida la sustanciación respectiva, al no encontrarse pruebas pendientes de desahogar o diligencia alguna que practicar, el nueve del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una persona con tal carácter, por su propio derecho y de manera individual a fin de controvertir una resolución emitida por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, de la cual aduce que vulnera su derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violaciones vinculadas a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. *Causas de improcedencia.*

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará, en principio, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse la improcedencia del juicio, o en su caso el sobreseimiento del mismo, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual conduce, en su concepto, al desechamiento de plano de la misma.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en atención a que de la interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado

a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral.

Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.

Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Ahora bien, en la especie, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se advierte que el veintiséis de agosto y veintiuno de diciembre, ambos del año dos mil diez, el hoy actor Octavio Gálvez Rodríguez, vía Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral denominado INFOMEX-IFE,

SUP-JDC-14854/2011.

formuló las solicitudes de información, que hizo consistir, esencialmente en:

Al Partido Verde Ecologista de México: Información relacionada con el archivo y el personal que lo integra; control de registro en la recepción y distribución de la correspondencia de entrada y salida, así como el control de gestión documental; copia de los inventarios generales de expedientes elaborados por los responsables de unidad administrativa del archivo de trámite; copia de los inventarios topográfico y de transferencia primaria, de la guía general, de los inventarios generales y de los catálogos; copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten, así como de los manuales de normas y procedimientos que regulan el ciclo vital de los documentos.

Al Partido Revolucionario Institucional: Información y copias relativas a diversos inmuebles ubicados en el Estado de Sinaloa, propiedad del instituto político aludido, tales como fechas de pago del impuesto predial, cantidad o monto pagado, así como copia del comprobante de pago respectivo.

Es claro, que la solicitudes de información del enjuiciante, fueron realizadas en los meses de agosto y diciembre de dos mil diez, es decir, antes de la fecha de inicio del proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, así como que la materia de tales solicitudes no guarda relación alguna con dicho proceso electoral federal que inició el siete de octubre del año próximo pasado.

Por lo que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no deben tomarse en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo que tenía el actor para presentar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí lo infundado de las alegaciones de la responsable, en el sentido de que en el caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

En efecto, en la especie, el actor impugna la resolución contenida en el oficio número STOGT/0114/11, del cinco de diciembre del año pasado, que se le notificó el trece del aludido mes y año, emitido por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, y la demanda fue presentada directamente en la oficialía de partes de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Sinaloa, el diecinueve de diciembre del año en curso, por ende, es claro, que el término de cuatro días para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del catorce al diecinueve de diciembre de ese año, descontando los días diecisiete y dieciocho del mismo mes, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 1/2009 SR11, sustentada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, y ratificada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, que es del tenor literal siguiente:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. *Procedencia de la demanda.*

El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

a) Oportunidad. Se cumple con el presente requisito, toda vez que el juicio ciudadano fue promovido oportunamente, en términos de lo razonado al desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, contenido en el considerando que antecede.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente precisar que, si bien en la especie, de las constancias que obran en autos, concretamente de la demanda primigenia, se advierte que la misma fue presentada ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, lo cual podría suponer que el medio de impugnación fue presentado ante autoridad distinta a la responsable, ello, considerando que el acto reclamado fue emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del aludido instituto, lo cierto es, que este órgano jurisdiccional federal estima que dicho medio impugnativo se presentó en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en virtud de que de la interpretación sistemática de los artículos 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXVII, 16, párrafo 1, 17, 18 y 23, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que su estructura orgánica en materia de transparencia y acceso a la información es

SUP-JDC-14854/2011.

desconcentrada, compuesta por módulos que coadyuvan y auxilian a los órganos centrales en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes respectivas.

Por tanto, a fin de hacer más ágil y efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, los órganos que integran la estructura desconcentrada del garante de transparencia y acceso a la información, deben considerarse facultados para recibir las demandas presentadas para impugnar las determinaciones en la materia.

Por consiguiente, y en virtud de que el trámite se desarrolló en su totalidad, desde la presentación de la solicitud de acceso a la información hasta la notificación de la resolución impugnada, ante un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, es válido concluir que en virtud de las funciones de órgano auxiliar que tiene la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes y resoluciones relativas al acceso a la información, también pueda fungir como auxiliar de la autoridad responsable para la recepción del medio impugnativo que, en su caso, se interponga.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia número 26/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once, que es del tenor literal siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA. De la interpretación sistemática de los artículos 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXVII, 16, párrafo 1, 17, 18 y 23, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que su estructura orgánica en materia de transparencia y acceso a la información es desconcentrada, compuesta por módulos que coadyuvan y auxilian a los órganos centrales en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes respectivas. Por tanto, a fin de hacer más ágil y efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, los órganos que integran la estructura desconcentrada del garante de transparencia y acceso a la información, deben considerarse facultados para recibir las demandas presentadas para impugnar las determinaciones en la materia.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones; igualmente se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; además, de que el escrito respectivo calza la firma autógrafa de la promovente, cumpliendo así con el mencionado artículo 9, fracción 1, de la de la materia.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, por su propio derecho, por tal motivo se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El actor hace valer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el oficio número STOGT/0114/11, de cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, otorgada a sus escritos presentados el cinco de julio y veintidós de noviembre, ambos del mismo año.

Lo que evidencia que en caso de acreditarse las ilegalidades aducidas por el actor, cometidas por la responsable en dicho oficio, el efecto del presente fallo podría implicar, dejarlo sin efectos y como consecuencia, ordenar a la responsable que se notifique al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que inicie el procedimiento ordinario sancionador respectivo, con lo cual se podría dar una restitución en el goce de los derechos que alude violados, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del inciso g) del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad. En contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio ciudadano, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia diversa a la hecha valer por la responsable, la cual ya fue desestimada, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

CUARTO. *Síntesis Agravios.*

Primeramente debe señalarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

SUP-JDC-14854/2011.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **02/98** de esta Sala Superior y publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, visible en las páginas 118 y 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Precisado lo anterior, el análisis de la demanda promovida por Andrés Gálvez Rodríguez, permite sintetizar los agravios expuestos de la siguiente manera:

a) El actor aduce que le causa agravio la decisión de la autoridad responsable al no iniciar un procedimiento de sanción contra el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, al argumentar que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el año de dos mil ocho, no contempla algún incidente que pueda ser iniciado en contra de un supuesto incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución emitida por el órgano garante; en tal virtud, dicho órgano se encuentra jurídicamente imposibilitado para iniciar cualquier procedimiento de esa naturaleza.

Además, señala el enjuiciante que la responsable olvida que en el artículo 22, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, en sus fracciones IV, V, VI, XIV, XV, XVI, faculta al órgano garante a vigilar el cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la ley; el reglamento, los lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; asimismo, a emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité, al igual que dar vista de las posibles

SUP-JDC-14854/2011.

irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el código electoral federal.

b) Señala el actor que, en su concepto, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, es aplicable retroactivamente en beneficio del ciudadano, tal y como lo contempla el artículo 14 Constitucional, ya que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, mas sí en su beneficio, tal y como lo establece la jurisprudencia de rubro “RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO OPERA EN MATERIA FISCAL, AUN CUANDO SEA FAVORABLE AL CAUSANTE.”, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En este sentido, aduce el actor, que en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil ocho, en su artículo 71, numeral 1, establece que “...cuando el órgano garante o el comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el código o en el presente reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del instituto para que inicie el procedimiento sancionador ordinario

en términos del libro séptimo del código...”, por lo tanto, estima el actor que es evidente que si existe la posibilidad de iniciar un procedimiento para sancionar a dichos partidos políticos.

Además, indica el impetrante, que en el artículo 21 del mismo Reglamento, fracción IV, se establece que el órgano garante debe “vigilar el cumplimiento del código, la ley, el reglamento, los lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; y más aun en la fracción XV del mismo artículo se faculta al órgano garante para notificar al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral para que inicie un procedimiento sancionador ordinario.

En consecuencia, considera que se evidencia la violación en su perjuicio de los artículos 6° y 14 de la Constitución federal, así como de las leyes y reglamentos que de la misma derivan en materia de acceso a la información.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

Ahora bien, es criterio de esta Sala Superior que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, cuyo rubro y texto son:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, se advierte que la pretensión última del enjuiciante radica en que esta Sala Superior, al declarar fundados sus agravios, ordene a la autoridad responsable, que emita una sanción en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por haber incumplido lo ordenado en las resoluciones emitidas en los recursos de revisión números OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados, así como el OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados; sin embargo, este Tribunal, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte, que en lo que realidad pretende el actor, es que se de

vista por parte del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al Secretario del Consejo de dicho Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario respectivo.

Para tal efecto, el actor debate el oficio número STOGT/0114/11 de cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, señalada como responsable en el presente juicio ciudadano, mediante el cual dio contestación a sus escritos de cinco de julio y veinticinco de noviembre, ambos del año próximo pasado, en los que el hoy impetrante solicitó fueran sancionados los partidos políticos ya mencionados.

Los escritos por los que el impetrante solicitó a la responsable se sancionara a los partidos políticos referidos, por su incumplimiento a lo resuelto en los recursos de revisión números OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados, así como OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados, son como sigue:

El de cinco de julio de dos mil once, presentado en esa misma fecha ante la responsable.

000019
Sra. Lilia Becerra López
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL 13 de Julio 2011
RECEBIDO
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCION JURIDICA ELECTORAL

C. MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA
SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE.
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE:

*Contenido
Transparencia
17 de Julio 11*

EL DÍA 17 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO 2011 RECIBÍ VÍA CORREO ELECTRÓNICO LA NOTIFICACIÓN POR PARTE DEL C. RODRIGO CORTEZ VENCIS QUIEN ES ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ORGANOS GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LOS RECURSOS IDENTIFICADOS CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 Y OGTAI-REV-09/11 EN DONDE SE DECLARABA FUNDADO EL AGRAVIO PARA LO CUAL SE DABA 10 DIAS HÁBILES PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN Y DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR PARTE DE DICHO ÓRGANO GARANTE

POR TAL MOTIVO Y DE ACUERDO AL ARTICULO 42 NUMERAL 1 FRACCIONES VIII Y IX DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ME PERMITO ENVIAR EL SIGUIENTE ESCRITO PARA INFORMAR QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO CINCO RESOLUCIÓN MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2011.

COMETIENDO VIOLACIONES GRAVES CONSTITUCIONALES EN MARCADA EN EL ARTICULO 6 EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA EN MI PERJUICIO COMO CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE MIS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS AL NO ENTREGAR LA INFORMACION COMETIENDO DESACATO. CON LO QUE SE ESTA VIOLANDO FRAGMENTAMENTE EL ARTICULO 70 FRACCIONES IV, IX, X, XI, XII Y XIII DEL DICHO REGLAMENTO.

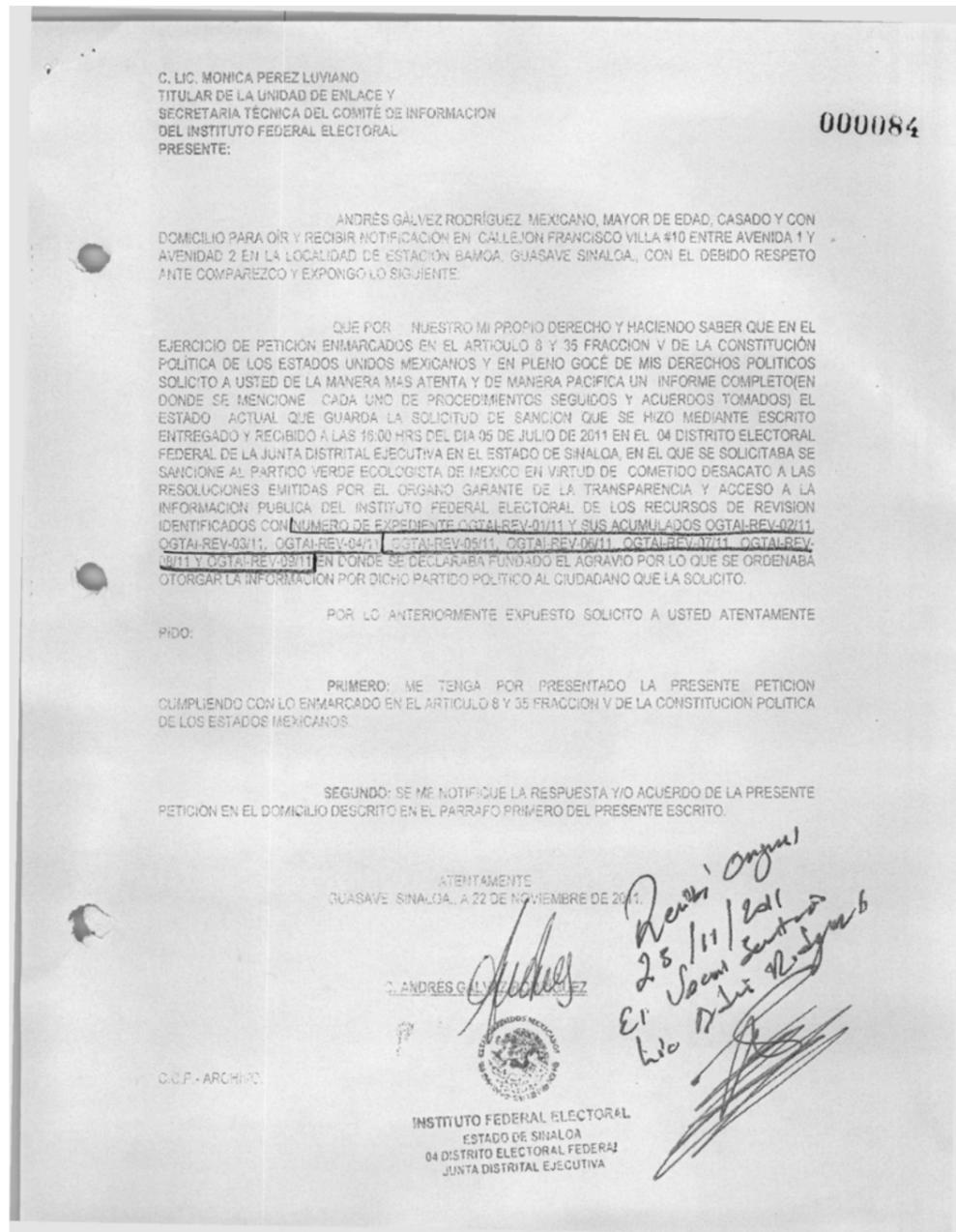
POR LO QUE SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE DE ACUERDO AL ARTICULO 21 NUMERAL 1 FRACCIONES I, IV, XV Y XVI Y EL ARTICULO 71 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ARTICULO 41 NUMERAL 1, 2 Y 3 ARTICULO 45 NUMERAL 1 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE SE OBLIGUE A DAR CUMPLIMIENTO Y SE SANCIONE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO POR DESACATO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 Y OGTAI-REV-09/11 EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ATENTAMENTE
GUASAVE, SINALOA., 05 DE JULIO DE 2011

C. ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
16:00 hrs
05 JUL 2011
Escriba de la Secretaría Ejecutiva del Comité Organizativo

Por su parte, el de veintidós de noviembre último, presentado el veinticinco siguiente ante la responsable, es como sigue:



En la especie, las consideraciones que sustentan el acto combatido, consisten en que:

[...]

Por medio del presente, y en atención a sus escritos presentados el 5 de julio y 25 de noviembre del año en curso, en los que solicita se sancione tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde Ecologista de México por su

SUP-JDC-14854/2011.

incumplimiento a las resoluciones identificadas con los números OGTA-REV-148 y sus acumulados del OGTA-REV-149-11 al OGTAI-REV-171-11; y OGTAI-REV-01 y sus acumulados del OGTAI-REV-02-11 al OGTAI-REV-09-11, emitidas el 14 de marzo y 11 de abril por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, le informo lo siguiente:

Los recursos identificados con los números OGTA-REV-148 y sus acumulados del OGTA-REV-149-11 al OGTAI-REV-171-11 y OGTAI-REV-01 y sus acumulados del OGTAI-REV-02-11 al OGTAI-REV-09-11, fueron atendidos, discutidos y resueltos el 14 de marzo y 11 de abril de esta anualidad, con fundamento en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del año 2008.

En dicho ordenamiento (Reglamento de Transparencia 2008), no se contempla algún incidente que pueda ser iniciado por la autoridad responsable con respecto a un supuesto incumplimiento por parte del sujeto obligado a la Resolución emitida por el Órgano Garante, motivo por el cual no se ha dado dicho seguimiento a su requerimiento presentado, ya que la autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para iniciar cualquier procedimiento de esa naturaleza, contemplando que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, en cumplimiento del principio de exhaustividad y legalidad, esta Secretaria a dado atención a sus escritos presentados, solicitando a los Partidos responsables informen cuales son las acciones que han llevado a cabo para dar cumplimiento los recursos identificados con los números OGTA-REV-148/11 y sus acumulados del OGTA-REV-149-11 al OGTAI-REV-171-11 y OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados del OGTAI-REV-02-11 al OGTAI-REV-09-11, emitidos por el Órgano Garante.

Es por ello, que esta Secretaria en fechas pasadas, envió los oficios STOGTAI/090/11 y STOGTAI/098/11 a los Partidos responsables, con el fin de que informen cuales son las acciones que han tomado para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas, documentos que se anexan al presente escrito, para su conocimiento.

No omito comentarle que a la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados, esta Secretaria tomará las medidas pertinentes en el caso de que se compruebe dicho incumplimiento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis conjunto de las manifestaciones que a manera de agravio expone el enjuiciante, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa perjuicio alguno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia número **4/2000** sustentada por esta Sala Superior, y visible en las páginas ciento diecinueve y ciento veinte, de la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, Volumen 1, Jurisprudencia, que es como sigue:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones del actor, consistentes en que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, es aplicable retroactivamente en su beneficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la tesis del rubro "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO OPERA EN MATERIA FISCAL, AUN CUANDO SEA FAVORABLE AL CAUSANTE.", lo anterior lo estima así, porque, aduce, dicho ordenamiento en su artículo 21,

SUP-JDC-14854/2011.

fracción IV, establece que el órgano garante debe vigilar el cumplimiento del código, la ley, el reglamento, los lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; y más aun, en la fracción XV, faculta al órgano garante para notificar al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral para que inicie un procedimiento sancionador ordinario.

Primeramente, conviene tener presente que el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos, ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad.

Bajo esa línea, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó las teorías de los derechos adquiridos, y de las expectativas de derecho. Considera que los primeros se actualizan cuando el acto ejecutado introduce un

bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron dicho acto ni por disposición legal en contrario. Las expectativas de derecho las concibe como la esperanza o la pretensión de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

La norma adjetiva brinda medios para lograr el reconocimiento o el establecimiento de derechos tutelados en la ley, a través de instrumentos jurisdiccionales, los cuales no son inmutables o inertes, porque pueden ser cambiados, ajustados o sustituidos, según la realidad social, económica, política, etcétera.

La creación o reforma de las leyes procesales que introduzcan modificaciones en la organización judicial o en el procedimiento, suscitan inmediatamente las interrogantes en cuanto al momento en que cobran vigencia, sus efectos con relación a los procesos pendientes, y respecto de las relaciones contractuales aún no sometidas a proceso. Esto es, lo que en la doctrina procesal se denomina *aplicación de la ley en el tiempo*.

Esas dudas se despejan recurriendo al principio de la irretroactividad de la ley, conforme al cual, una vez sancionado el ordenamiento legal, los hechos cumplidos se rigen por la norma antigua, y los posteriores por la nueva, aunque esta última también puede regular situaciones anteriores a su entrada en vigor, cuando únicamente prive a los particulares de

SUP-JDC-14854/2011.

meras expectativas de derecho, pero no de facultades ya ejercidas y reconocidas.

De manera que para evitar la conculcación al principio citado, deben atenderse las situaciones que pueden prevalecer al momento de la creación o modificación de la ley, a fin de advertir en cuál de ellas se coloca el caso particular, consistentes en:

- a) Si el proceso se encuentra totalmente concluido.
- b) El procedimiento aún no ha iniciado.
- c) Si se encuentra en trámite el procedimiento.

En el primer supuesto, no procede aplicar la nueva norma jurídica, porque se vulneraría la cosa juzgada, la cual ya introdujo o reconoció derechos a quien benefició tal institución, y no puede ser destruida.

La segunda hipótesis, no representa ningún problema, ya que el procedimiento se tramitará por la ley vigente al momento de su iniciación.

En el tercer caso, esto es, cuando al emitirse o reformarse una ley, el juicio está en trámite, la nueva norma jurídica cobra aplicación inmediatamente, con algunas limitantes.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo infundado del motivo de inconformidad en estudio, deriva en la especie, del hecho de que contrariamente a lo sostenido por el

SUP-JDC-14854/2011.

actor, la responsable correctamente tramitó y resolvió sus solicitudes de información conforme el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil ocho, y vigente hasta la entrada en vigor del diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil once, en cuyo capítulo IV, artículos 51, 52, 53 y 54, establece la procedencia del incidente de incumplimiento de resoluciones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior debe considerarse así, en virtud de que las normas de carácter procesal o que regulan aspectos procedimentales no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esta naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la cual tienen lugar, esto es, conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes a participar en esas etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento mismo en que surgen las fases procesales, de modo que cuando emite una disposición normativa nueva sólo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas, la única excepción es cuando las normas nuevas priven de alguna facultad o derecho generado por las anteriores disposiciones, en perjuicio de las partes.

SUP-JDC-14854/2011.

Así, en el caso, por cuanto hace a las disposiciones procedimentales no era menester aplicar la nueva reglamentación de manera retroactiva, en tanto que las solicitudes de información del actor (actos jurídicos iniciales) se efectuaron, el veintiséis de agosto de dos mil diez [las que dieron origen a la integración del expediente número OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados]; y, el veintiuno de diciembre de ese mismo año [las relativas al diverso expediente OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados].

Y, seguido el procedimiento respectivo por sus causas legales, así como la cadena impugnativa inherente, los recursos de revisión números OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados, y OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados, se resolvieron el catorce de marzo y el once de abril, ambos de dos mil once, respectivamente; es decir, antes de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones que regulaba lo relativo al incidente de incumplimiento de las resoluciones dictadas por el órgano garante, previstas en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil once.

En esas condiciones, carece de fundamento el agravio del actor, porque ante la total culminación de la tramitación procedimental, la responsable no se encontraba obligada a aplicar la nueva regulación que no estaba en vigor al momento en que concluyó el procedimiento respectivo.

Lo anterior, sin soslayar que el artículo "DÉCIMO TERCERO" transitorio del Acuerdo número CG251/2011 por el que se modifica el diverso Acuerdo CG188/2011 que aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que abrogó al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de agosto de dos mil ocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-143/2011, señala literalmente, lo siguiente:

DECIMO TERCERO.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciaran las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2008.

Asimismo, las solicitudes de información del hoy actor se presentaron ante la autoridad responsable el veintiséis de agosto y veintiuno de diciembre, ambos de dos mil diez; los recursos de revisión derivados de las respuestas recibidas a tales solicitudes se presentaron el treinta de diciembre de dos mil diez y el veinticuatro de febrero de dos mil once, los cuales fueron resueltos el catorce de marzo y once de abril, ambos del año en curso, respectivamente.

En este sentido, se advierte que tales actos al haber sido realizados en fecha posterior a la entrada en vigor del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en

SUP-JDC-14854/2011.

el Diario Oficial de la Federación del nueve de septiembre de dos mil once, debían resolverse conforme al texto del Reglamento anterior, es decir, el publicado el doce de agosto de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente de tal publicación, esto es, el trece de agosto.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo transitorio "DÉCIMO TERCERO" citado, las normas aplicables a los actos derivados de las solicitudes de información efectuadas por el hoy actor, son las disposiciones que se encontraban vigentes a partir del trece de agosto de dos mil ocho, pues el multicitado Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día doce anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo "PRIMERO" transitorio del mencionado Reglamento.

Por otra parte, se estima igualmente **infundada** la alegación del quejoso en el sentido que de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones IV, V, VI, XIV, XV, XVI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil once, vigente actualmente (el cual reproduce en idénticos términos las mismas fracciones del diverso artículo 21, del diverso reglamento anterior que abrogó), en su concepto, se desprende que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, sí tiene facultades para sancionar a los partidos políticos por el incumplimiento a

sus resoluciones que emita en los recursos de revisión y reconsideración sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, conviene tener presente los artículos 16; 17; 18; 19 y 22, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que literalmente señalan:

TITULO TERCERO

DEL ACCESO A LA INFORMACION

CAPITULO I.

De los Órganos Competentes

ARTICULO 16

De la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación

1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes funciones:

I. Presentar un Informe Trimestral del Desempeño al Comité y al Órgano Garante conforme a los indicadores que apruebe el Comité;

II. Elaborar y ejecutar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de transparencia y acceso a la información, en los órganos centrales y a nivel delegacional y subdelegacional, así como en los partidos políticos;

III. Coadyuvar y supervisar las labores del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas, la Unidad de Enlace y la Subdirección de Información Socialmente Útil;

IV. Instituir los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;

V. Coadyuvar y supervisar la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Instituto;

VI. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo de información dentro del Instituto;

VII. Elaborar el Informe Anual al que se refiere el artículo 20 de este Reglamento;

SUP-JDC-14854/2011.

- VIII. Colaborar con los órganos responsables en la generación de información socialmente útil;
- IX. Coadyuvar a través de su titular con el Secretario Ejecutivo en la supervisión del trabajo del Gestor de Contenidos;
- X. Apoyar al Órgano Garante en el desempeño de sus funciones;
- XI. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información;
- XII. Verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, y
- XIII. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTICULO 17

De la Unidad de Enlace

1. Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica.

2. Las funciones de la Unidad de Enlace son:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;
- II. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;
- III. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;
- IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;
- V. Establecer los modelos de formatos a que se refieren los artículos 5, párrafo 1, fracción XVII; 9, párrafo 5, y 24, párrafo 2 del presente Reglamento;
- VI. Presentar un Informe mensual al titular de la Unidad Técnica, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información y de los recursos de revisión y reconsideración que se presenten durante ese periodo;
- VII. Habilitar a los servidores públicos ubicados en los Módulos de Información del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Remitir el recurso de revisión o reconsideración a la Secretaría Técnica del Órgano Garante;
- IX. Elaborar el informe circunstanciado correspondiente en los casos que se presenten recursos de revisión y reconsideración, con los insumos que le haga llegar el área responsable;
- X. Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares,

XI. Requerir cada trimestre a los órganos responsables del Instituto, los informes de los recursos humanos y materiales que han empleado para la atención de las solicitudes de información, debiendo presentar un concentrado de estos informes al Comité;

XII. Recibir semestralmente de los órganos responsables, el Índice de Expedientes Reservados a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, para someterlo a consideración del Comité de Información;

XIII. Desahogar directamente las solicitudes en las que se requieran datos personales de terceros, indicando que, de conformidad con el Código, no se puede otorgar el acceso, y

XIV. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

3. El titular de la Unidad de Enlace será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.

ARTICULO 18

Del Comité de Información

1. El Comité estará integrado por:

I. Un servidor del Instituto, designado por el Consejo, a propuesta del Consejero Presidente;

II. Un servidor del Instituto, designado por la Junta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien presidirá el Comité;

III. El director de la Unidad Técnica, y

IV. El titular de la Unidad de Enlace quien fungirá como Secretario Técnico, y que concurrirá con voz pero sin voto.

2. Con el objeto que los actos y Resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá un representante de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, así como los partidos políticos, cuando se trate de algún asunto relacionado con información de las mismas.

3. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

4. Cada integrante del Comité podrá designar, bajo su más estricta responsabilidad, a un solo servidor público para que lo sustituya en sus funciones, tomando en consideración que el suplente deberá:

I. Ser aprobado por el Comité, y

II. Tener nivel jerárquico de subdirector de área o equivalente.

5. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.

6. Los suplentes a que hace referencia el párrafo 4 del presente artículo únicamente podrán participar en un máximo de cinco sesiones, durante el año calendario de que se trate. En ningún caso, los titulares podrán ausentarse en forma consecutiva por más de tres ocasiones.

ARTICULO 19

De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

- I. Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;
- II. Verificar la clasificación de información que realicen los órganos responsables y los partidos políticos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento;
- III. Requerir a los órganos responsables del Instituto, y a los partidos políticos, cualquier información temporalmente reservada o confidencial y, en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Con motivo de las solicitudes respectivas, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- V. Presentar al Órgano Garante el anteproyecto de políticas y programas en materia de transparencia y acceso a la información;
- VI. Ejecutar las políticas que en materia de transparencia y acceso a la información apruebe el Consejo;
- VII. Aprobar los Lineamientos en materia de archivo, clasificación y protección de datos personales y los demás necesarios para garantizar la transparencia y acceso a la información en el Instituto;
- VIII. Recibir los informes que especifiquen los recursos humanos y materiales empleados por los órganos en la atención de las solicitudes de información;
- IX. Supervisar las tareas de coordinación que realiza la Unidad Técnica respecto del Archivo Institucional, la Red Nacional de Bibliotecas y la Unidad de Enlace;
- X. Elaborar su programa anual de actividades, su informe para presentarlos al Consejo;
- XI. Aprobar el Informe al que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, y enviarlo a Consejo, previo conocimiento del Órgano Garante;
- XII. Supervisar el cumplimiento del programa anual de actividades de la Unidad Técnica;
- XIII. Aprobar los indicadores de gestión del desempeño de la Unidad Técnica y del COTECIAD;

XIV. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las Resoluciones que apruebe con motivo de los casos que se sometan a su consideración, previa aprobación del Órgano Garante;

XV. Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información;

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código,

Y

XVII. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

ARTICULO 22

Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:

I. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las Resoluciones que emita;

II. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;

III. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;

IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;

VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las Resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;

VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;

VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;

IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus

SUP-JDC-14854/2011.

atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;

X. Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir el Informe anual que presente el Comité de Gestión;

XII. Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 7;

XIII. Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;

XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;

XV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y

XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De los preceptos reglamentarios trasuntos, se advierte que ni el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, señalado como autoridad responsable en este juicio, ni los demás órganos competentes para el acceso a la información [Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación; Unidad de Enlace, así como el Comité de Información], tienen atribución expresa para sancionar a los partidos políticos que incumplan las resoluciones emitidas en los recursos de revisión o de reconsideración previstos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, de la atenta lectura que se haga a los artículos que han quedado transcritos, se colige que los órganos mencionados, solamente están facultados, en esencia, para vigilar y verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que

tienen los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información; vigilar que se cumpla el Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones que se emitan en dicha materia, así como dar el trámite debido a los recursos de revisión y de reconsideración previstos al efecto. Para ello, el propio Reglamento les otorga la facultad de dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que ésta desahogue el procedimiento sancionador ordinario previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, someta a consideración de dicho Consejo la resolución que estime pertinente.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la autoridad responsable no tiene atribuciones para sancionar a los partidos políticos que incumplan lo ordenado en las resoluciones que emita en los recursos de revisión o de reconsideración atinentes, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Finalmente, esta Sala Superior considera que resulta **fundado**, aunque para ello se suplan las deficiencias u omisiones en su exposición, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el agravio relativo a que la responsable no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en

SUP-JDC-14854/2011.

el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil ocho, que establece: "... cuando el órgano garante o el comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el código o en el presente reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del instituto para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del libro séptimo del código".

En efecto, si bien de la atenta lectura del oficio que constituye el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, número STOGT/0114/11, se advierte, concretamente en sus dos últimos párrafos, que la responsable señaló textualmente que:

[...]

Es por ello, que esta Secretaría en fechas pasadas, envió los oficios STOGTAI/090/11 y STOGTAI/098/11, a los Partidos responsables, con el fin de que informen cuáles son las acciones que han tomado para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas, documentos que se anexan al presente escrito, para su conocimiento.

No omito comentarle que a la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados, esta Secretaría tomará las medidas pertinentes en el caso de que se compruebe dicho incumplimiento.

[...]

Asimismo, de las constancias que obran en el sumario, se advierte que dichos oficios fueron notificados, el primero de ellos, STOGTAI/090/11, al Partido Verde Ecologista de México, el día veinte de octubre de dos mil once; y el diverso

STOGTAI/098/11, al Partido Revolucionario Institucional, el once de noviembre de dicha anualidad.

De las manifestaciones hechas por la responsable, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, la solicitud de Andrés Gálvez Rodríguez, no ha sido satisfecha, por lo que le asiste la razón cuando manifiesta que la responsable ha sido omisa en notificar al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral respecto de la presunta irregularidad en que han incurrido los partidos políticos, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador ordinario respectivo.

En efecto, el artículo 71, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es como sigue:

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

Ahora, si bien como ya se asentó, de las constancias de autos se advierte que la responsable con fechas catorce de marzo y once de abril, ambas de dos mil once, resolvió los recursos de revisión cuyo incumplimiento se imputa a los partidos políticos, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y fue hasta los días veinte de octubre y once de noviembre, ambas de dicha anualidad, que notificó a los aludidos partidos, los oficios números STOGTAI/090/11 y STOGTAI/098/11, respectivamente, solicitándoles que le informaran los actos realizados para dar cumplimiento a dichos fallos; así como que no consta en autos que tales institutos políticos hubieren dado contestación a los mismos, es inconcuso que la propia responsable ha dejado transcurrir de manera excesiva el tiempo para dar cumplimiento a sus resoluciones, a pesar de la patente insistencia del ahora enjuiciante, en denotar la conducta contumaz de los partidos políticos aludidos, al incumplir con lo ordenado en las precitadas resoluciones del órgano garante responsable.

En tales circunstancias, es válido concluir que la autoridad responsable debió ceñirse a lo previsto por el artículo 71, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo informar al propio Órgano Garante a fin de que en uso de las facultades que lo confiere el mencionado artículo 71 del reglamento aludido, notificara al Secretario del Consejo General del referido Instituto, sobre la presunta irregularidad en que incurrieron los partidos políticos, Verde Ecologista de México y

SUP-JDC-14854/2011.

Revolucionario Institucional, a efecto de que éste iniciara al procedimiento sancionador atinente y, en su caso, imponerles la sanción que en derecho proceda.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio analizado con anterioridad, procede conforme a Derecho, **dejar sin efectos** el oficio impugnado, a fin de que la responsable verifique, en el termino de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, si los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional han dado cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión números OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados, y OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados, respectivamente; y, hecho lo anterior, emita un nuevo oficio que le sea notificado tanto al actor como a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a las en que haya llevado a cabo tal verificación, señalándole el resultado respectivo; y, en su caso, informar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante las siguientes **veinticuatro horas**, notifique al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, para que, en su caso, inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-14854/2011.

Hecho lo anterior, la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, ello, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **deja sin efectos** el oficio número STOGT/0114/11, de cinco de diciembre de dos mil once, emitido por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, otorgada a los escritos presentados por Andrés Gálvez Rodríguez, el cinco de julio y veinticinco de noviembre, ambos del mismo año, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que informe sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que éste ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en el domicilio indicado en autos; **vía correo electrónico**, adjuntando con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera ;en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-14854/2011.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-14854/2011.

Por no coincidir con diversas consideraciones que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha expresado, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-14854/2011, incoado por Andrés Gálvez Rodríguez, para controvertir la resolución emitida por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, contenida en el oficio identificado con la clave STOGT/0114/11, con el cual se da respuesta a las peticiones formuladas por el ahora enjuiciante, mediante sendos recursos de cinco de julio y veintidós de noviembre de dos mil once, expreso la esta **RESERVA**, al votar a favor del proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Manuel González Oropeza.

Por razón de método, los temas de mi disenso lo expondré en términos de los siguientes apartados:

I. Medio de impugnación procedente

II. Retroactividad

I. Medio de impugnación procedente

Congruente con el voto con reserva que emití al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010 y SUP-JDC-4997/2011, entre otros, manifiesto mi disidencia con el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en cuanto a considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

Contrariamente a lo afirmado en la sentencia emitida por la mayoría, en mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, en el caso concreto, para el control de constitucionalidad y/o de legalidad de la resolución controvertida, debido a que del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no advierto que, en el contexto de la litis planteada, exista vinculación alguna del derecho de acceso a la información, que invoca en su favor el demandante, con alguno de los derechos político-electorales o prerrogativas del ciudadano, tutelados por el citado medio de impugnación en materia electoral, es decir, los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares o bien el derecho de asociación política o el de afiliación a los partidos políticos.

Sólo con fines ilustrativos transcribo el escrito de demanda, en el cual el enjuiciante aduce violación a diversos preceptos

constitucionales y legales, además de expresar razonamientos tendentes a controvertir la resolución antes mencionada. El curso de demanda, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

**C. PRESIDENTE DE LA SALA
COMPETENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E:**

ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN CALLEJÓN FRANCISCO VILLA Y AVENIDA 2 #10, C.P. 81141, LOCALIDAD DE ESTACIÓN BAMOA, GUASAVE, SINALOA, POR MI PROPIO DERECHO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 41 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 79, 80, 81 Y 83 Y DEMÁS RELATIVO Y APLICABLE DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, COMPAREZCO RESPETUOSAMENTE PARA INTERPONER FORMAL DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES CONTRA ACTOS DE LA DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE A CONTINUACIÓN PRECISA:

RESPUESTA OTORGADA MEDIANTE OFICIO CON NUMERO STOGT/0114/11 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2011 POR LA DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LOS OFICIOS DE PETICIÓN PRESENTADOS EL DÍA 5 DE JULIO Y 25 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2011 Y NOTIFICADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE SINALOA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

HECHOS:

RESPUESTA OTORGADA CON NUMERO STOGT/0114/11 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2011 POR LA DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LOS OFICIOS DE PETICIÓN PRESENTADOS EL DÍA 5 DE JULIO Y 25 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2011, EN LOS QUE SE SOLICITA SE SANCIONE TANTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

SUP-JDC-14854/2011.

MÉXICO, POR SU INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS OGTAI-REV-148/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-149/11 AL OGTAI-REV-171/11 Y OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-02/11 AL OGTAI-REV-09/11 EMITIDAS EL 14 DE MARZO Y 11 DE ABRIL POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y NOTIFICADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE SINALOA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
PRECEPTOS VIOLADOS:

ARTÍCULO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 41, 42 Y 43 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTICULO 22 FRACCIONES IV, V, VI, XIV, XV, XVI Y 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL ARTICULO 6, 9 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

1. DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DECIDE NO INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CONTRA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ARGUMENTANDO QUE EN SU TERCER PÁRRAFO DE RESPUESTA DEL ESCRITO CON NUMERO STOGT/0114/11 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2011 Y NOTIFICADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, DADA A LA PETICIÓN DEL ESCRITOS PRESENTADOS EL DÍA 5 DE JULIO Y 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO ARGUMENTANDO EN SU TERCER PÁRRAFO QUE EL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUBLICADO EN EL 2008 NO CONTEMPLA ALGÚN INCIDENTE QUE PUEDA SER INICIADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON RESPECTO A UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE, MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA DADO DICHO SEGUIMIENTO A SU REQUERIMIENTO PRESENTADO YA QUE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADA PARA INICIAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE ESA NATURALEZA, CONTEMPLANDO QUE TODO ACTO DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.

2. LA DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL OLVIDA QUE EN EL ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO, FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SUS FRACCIONES IV, V, VI, XIV, XV, XVI FACULTA AL ÓRGANO GARANTE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, LA LEY, EL REGLAMENTO, LOS LINEAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN ADEMÁS DE EMITIR LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL, QUE SURJAN A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES QUE APRUEBE CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y RECONSIDERACIÓN QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN Y APROBAR LOS QUE EMITA EL COMITÉ AL IGUAL QUE DAR VISTA DE LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO, PARA QUE DESAHOGUE EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO.
3. ADEMÁS MENCIONA QUE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2011 ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DEL CIUDADANO TAL Y COMO LO CONTEMPLA 14 CONSTITUCIONAL YA QUE DICHO ARTICULO ESTABLECE QUE NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA MAS SI EN BENEFICIO TAL Y COMO LO ESTABLECE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA.
RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO OPERA EN MATERIA FISCAL, AUN CUANDO SEA FAVORABLE AL CAUSANTE. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS, ES UNA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL Y LA FINALIDAD DIRECTA QUE PERCIBE DICHA GARANTÍA ES QUE NO SE APLIQUEN EN FORMA RETROACTIVA, EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS, LAS DISTINTAS LEYES QUE SE EXPIDAN, MAS NO QUE AL ARBITRIO DE ELLOS SE LES APLIQUEN EN FORMA RETROACTIVA LAS LEYES QUE ESTIMEN LES FAVOREZCAN. LA CITADA GARANTÍA DEBE ENTENDERSE COMO EL DERECHO DEL GOBERNADO A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER LEY QUE SE LE PRETENDA APLICAR RETROACTIVAMENTE EN SU PERJUICIO, PERO NO COMO UN DERECHO PARA EXIGIR QUE SE LE APLIQUE DETERMINADA LEY EN FORMA RETROACTIVA SIMPLEMENTE PORQUE LE FAVOREZCA, MÁXIME EN UNA MATERIA COMO LA FISCAL EN QUE LAS NORMAS RESPECTIVAS SON DE OBSERVANCIA ESTRICTA.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 158/88. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA. 16 DE MARZO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS TIRADO LEDESMA. SECRETARIO JORGE HIGUERA CORONA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO I, ENERO-JUNIO DE 1988, SEGUNDA PARTE-2, P. 605.

4. MAS SIN EMBARGO CABE MENCIONAR QUE EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUBLICADO EL 12 DE AGOSTO DE 2008 EN SU ARTICULO 71 NUMERAL 1 ESTABLECE LO SIGUIENTE "1. CUANDO EL ÓRGANO GARANTE O EL COMITÉ TENGAN CONOCIMIENTO O DETERMINEN QUE UN PARTIDO POLÍTICO PUDO HABER INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD, POR INCUMPLIR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO PREVIO, O ALGUNA OTRA PREVISTA EN EL CÓDIGO O EN EL PRESENTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEL ORDEN CIVIL O PENAL QUE PROCEDAN, DEBERÁ NOTIFICAR AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO, PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EN TÉRMINOS DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO" POR LO TANTO SE EVIDENCIA QUE SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A DICHOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN EL ARTICULO 21 DEL MISMO REGLAMENTO FRACCIÓN IV ESTABLECE LOS SIGUIENTE "VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, LA LEY, EL REGLAMENTO, LOS LINEAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; EN LA FRACCIÓN VI "VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO, LA LEY, EL REGLAMENTO, LOS LINEAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN; Y MÁS AÚN EN LA FRACCIÓN XV DEL MISMO ARTÍCULO Y REGLAMENTO FACULTA AL ÓRGANO GARANTE PARA NOTIFICAR AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO YA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE "1. CUANDO EL ÓRGANO GARANTE O EL COMITÉ TENGAN CONOCIMIENTO O DETERMINEN QUE UN PARTIDO POLÍTICO PUDO HABER INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD, POR INCUMPLIR ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO PREVIO, O ALGUNA OTRA PREVISTA EN EL CÓDIGO O EN EL PRESENTE REGLAMENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEL ORDEN CIVIL O PENAL QUE PROCEDAN, DEBERÁ NOTIFICAR AL SECRETARIO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO, PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR ORDINARIO EN TÉRMINOS DEL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO”.

5. POR LO TANTO QUEDA EVIDENCIADO LA VIOLACIÓN EN MI PERJUICIO DEL ARTICULO 6 Y 14 DEL LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE DE LA MISMA DERIVAN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRUEBAS:

1. OFREZCO OFICIO CON NUMERO STOGT/0114/11 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2011 Y NOTIFICADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE NOTIFICADO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE SINALOA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MISMO QUE FUE SUSCRITO POR LA DIRECTORA JURÍDICA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADEMÁS DE TODO AQUELLO QUE EXHIBÍ Y QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, LOS QUE SOLICITO SE ENVÍEN AL TRIBUNAL ELECTORAL
2. COPIA DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUBLICADO EL 12 DE AGOSTO DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESTA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ATENTAMENTE **PIDO:**

PRIMERO.- ADMITIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LA PRESENTE DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE ACUERDO CON LO SOLICITADO.

SEGUNDO.- SE APLIQUE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A MI FAVOR

TERCERO.- NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA EN EL DOMICILIO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ESCRITO.

ATENTAMENTE
PROTESTO LO NECESARIO
GUASAVE SINALOA A 14 DÍAS DE DICIEMBRE DE 2011.
C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ

SUP-JDC-14854/2011.

De la transcripción anterior se advierte que el promovente no aduce violación a alguno de sus derechos político-electorales, requisito *sine qua non* de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para hacer evidente el criterio que sustento, considero pertinente transcribir los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el citado numeral 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de

impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De la normativa transcrita, en mi opinión, resulta claro e incuestionable, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente única y exclusivamente cuando el ciudadano aduce que el acto o resolución impugnada le afecta en alguno de sus derechos político-electorales de:

- 1) Votar, en las elecciones populares;
- 2) Ser votado, en las elecciones populares;
- 3) Asociación, individual y libre, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y
- 4) Afiliación, libre e individual, a los partidos políticos.

Asimismo cabe destacar que, con la reforma legal publicada en Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, el legislador ordinario previó un supuesto más de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la posibilidad

de impugnar los actos y resoluciones por el ciudadano que, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su prerrogativa constitucional o derecho político de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Como se puede advertir, de la lectura del escrito de demanda radicada en el expediente al rubro identificado, la materia de la litis, en el juicio que se resuelve, se refiere exclusivamente al derecho de acceso a la información pública, sin que, como he argumentado, exista vinculación de esta violación, aducida por el enjuiciante, con un derecho político-electoral del mismo demandante.

No constituye obstáculo para lo expuesto, el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave XXXIX/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas novecientas setenta y una a novecientas setenta y tres, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 2, tomo II, intitulado "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49,

párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la

iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

En efecto, al dictar sentencia en el correspondiente medio de impugnación, esta Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones violatorios del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2010**, consultable en las páginas trescientas cuarenta y ocho a trescientas cuarenta y nueve, de la citada *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", se sostiene el siguiente criterio obligatorio:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.-

Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Por tanto, considero que para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduzca violación al derecho de acceso a la información pública, es requisito *sine qua non* que tal violación esté vinculada con alguno de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por ese medio de impugnación electoral.

En el caso concreto, en opinión del suscrito, no existe vinculación entre el derecho de acceso a la información, que el demandante aduce violado en su agravio, y algún derecho político-electoral del enjuiciante, de ahí que se actualice, en mi concepto, la causal de improcedencia prevista en el artículo 9,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha considerado que la equivocación en la vía de impugnación no causa, como consecuencia necesaria, el desechamiento de plano de la demanda, porque es factible, conforme a Derecho, reencausar la demanda a la vía impugnativa procedente, para evitar con ello que el justiciable quede en estado de indefensión.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, consultable en las páginas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro, de la mencionada *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* 1997-2010, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros

interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este orden de ideas, es mi convicción que el medio de impugnación intentado por el demandante se debe reencausar a recurso de apelación, conforme a las siguientes consideraciones:

El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, no obstante no estar previsto, en la letra del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como un órgano central de ese Instituto, debido a su integración y funciones, es evidente que tiene esa naturaleza jurídica; para hacer evidente mi aseveración, considero pertinente transcribir los artículos del

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concernientes al citado órgano electoral, al tenor siguiente:

ARTICULO 21

Del Órgano Garante

1. El Órgano Garante se integrará de la siguiente manera:
 - I. Un Consejero Electoral, que presidirá el órgano y cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años;
 - II. El Contralor General del Instituto;
 - III. Un ciudadano, propuesto por el Consejero Presidente del Consejo, cuyo nombramiento será aprobado por las dos terceras partes del Consejo, por un periodo de tres años, quien podrá ser reelecto por un periodo igual;
 - IV. Los representantes de los partidos, los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto, y
 - V. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
2. Sus sesiones se realizarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Órgano Garante que apruebe el Consejo.
3. Los requisitos que deberá cumplir el especialista a que hace referencia la fracción III, del párrafo 1, de este artículo, serán los siguientes:
 - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - IV. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura en el área de ciencias sociales, y contar con los conocimientos y experiencia en la materia, que le permitan el desempeño de sus funciones;
 - V. No haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente de partido o agrupación política alguna, dentro de los cinco años anteriores a su designación;
 - VI. No ser militante activo de partido político o agrupación política nacional alguna;
 - VII. No haber formado parte del Servicio Profesional Electoral, dentro de los cinco años anteriores a su designación, y
 - VIII. No desempeñarse como funcionario público al momento de su designación.
4. Las condiciones de contratación del especialista a que hace referencia el párrafo anterior, se determinarán de conformidad

con el Acuerdo que al efecto apruebe la Junta. Dicho Acuerdo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. La remuneración y prestaciones que deberá recibir con motivo de su encargo;
- II. El nivel jerárquico que tendrá dentro de la estructura administrativa del Instituto;
- III. Los recursos humanos y materiales con los que en su caso contará para el adecuado desempeño de sus funciones;
- IV. La mención de que tendrá la calidad de servidor público del Instituto y que se sujetará a las obligaciones y responsabilidades que establezca la legislación aplicable, y
- V. La prohibición de desempeñar trabajos de asesoría en materia electoral o transparencia a particulares, organismos públicos, partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

ARTICULO 22

Funciones del Órgano Garante

1. Son funciones del Órgano Garante:

- I. Resolver los recursos de revisión y de reconsideración así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;
- II. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los órganos responsables, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Con motivo de la Resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos, la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información;
- VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;
- VII. Emitir recomendaciones sobre las políticas y programas del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información; así como aprobar y remitir el proyecto de políticas y programas a la Junta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso a) del Código;
- VIII. Promover la transparencia y acceso a la información tanto en el Instituto como entre los partidos;
- IX. Recibir los informes trimestrales de actividades de la Unidad Técnica, del Comité y de IFETEL, por lo que hace a sus atribuciones como instancia auxiliar en materia de acceso a la información, en términos del presente Reglamento;

SUP-JDC-14854/2011.

- X. Requerir cualquier información a la Unidad Técnica, al Comité y a IFETEL para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XI. Recibir el Informe anual que presente el Comité de Gestión;
- XII. Proponer la evaluación del portal de internet del Instituto y de los portales de internet de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 7;
- XIII. Proponer modificaciones al marco normativo en la materia;
- XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes;
- XV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y
- XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

De lo anterior, en opinión del suscrito, es dable concluir que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, es un órgano central del citado Instituto, motivo por el cual la Secretaría Técnica se ha de considerar también como parte integrante de ese órgano central.

En este orden de ideas, a mi juicio, el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente, para controvertir la resolución cuestionada por Andrés Gálvez Rodríguez.

Para sustentar mi afirmación considero pertinente transcribir los artículos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-14854/2011.

Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

[...]

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 45

De las resoluciones

1. Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
2. En caso de que el Órgano Garante no resuelva dentro del plazo establecido, el acto o resolución que se recurre se entenderá por confirmado.
3. Una vez aprobada la resolución por el Órgano Garante, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.
4. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas para el Instituto.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa trasunta se advierte que, por disposición expresa del artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe a nivel federal un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar que todos **“los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal”** se sujeten, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Con relación a la legitimación para promover el recurso de apelación, cuando se impugne un acto o resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, como sucede en este particular, considero pertinente hacer las siguientes precisiones.

De la lectura de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a),

y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 45, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puede concluir lo siguiente:

De los supuestos de procedibilidad del recurso de apelación, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte claramente que, en términos generales, se legitime a todas las personas físicas o morales para impugnar cualquier acto o resolución de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, a mi juicio, no se debe entender que la legitimación procesal activa, para promover el recurso de apelación, en los casos diversos a la impugnación de resoluciones sancionadoras, se ha de reducir a los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, dado que de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos jurídicos transcritos anteriormente se puede concluir, conforme a Derecho, que cualquier sujeto con interés jurídico, que considere que un acto o resolución de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral le genera agravio, está legitimado para promover el medio de impugnación en comento.

Además, una interpretación en este sentido, es congruente con el derecho humano, constitucional o fundamental de

SUP-JDC-14854/2011.

acceso eficaz a la tutela judicial, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el diverso numeral 41, párrafo segundo, base VI, de la misma Carta Magna.

En concepto del suscrito, una interpretación en el sentido propuesto, permite que toda persona, física o moral, e incluso que todo sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, tenga un medio procesal de defensa, en materia electoral, por el cual puede impugnar los actos, resoluciones y procedimientos, del Instituto Federal Electoral, que considere le generan agravio.

De esta manera es factible garantizar el acceso eficaz a la justicia en materia electoral, a fin de preservar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resoluciones electorales, todo ello conforme a un sistema integral de medios de impugnación.

Además, el ámbito jurídico de tutela del recurso de apelación es mucho más amplio que el del juicio para la protección de los derechos "**político-electorales**" del ciudadano, debido a que éste último únicamente puede ser incoado por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, en tanto que el derecho de acceso a la información es reconocido constitucionalmente para todo sujeto de Derecho, con o sin personalidad jurídica, sin requerir una calidad específica, como es la calidad político-jurídica de ciudadano, que se

otorga exclusivamente a las personas físicas de nacionalidad mexicana, en términos de nuestro sistema jurídico vigente.

Para hacer evidente lo anterior es menester transcribir los artículos 1 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos texto es el siguiente:

Artículo 1. -En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.
[...]

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y

SUP-JDC-14854/2011.

actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así las cosas, a juicio del suscrito, el titular del derecho de acceso a la información, es todo sujeto de Derecho, sea o no persona, física o moral, y no únicamente a los ciudadanos, debido a que no se trata de un derecho político-electoral, sino que es un derecho fundamental de todos los individuos, de todos los sujetos de Derecho, con y sin personalidad jurídica.

En efecto, reconocer que cuando determinados actos o resoluciones electorales cumplen los requisitos previstos para su impugnación, pueden ser controvertidos por todos los sujetos de Derecho a los que les genere una afectación, por considerar que les irroga un agravio, significa atender, en forma puntual, un derecho fundamental de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones señaladas es de concluir, en mi opinión, que el recurso de apelación electoral es el medio procesal adecuado, conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ello, la vía procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debe reencausar a recurso de apelación, para resolver la impugnación de referencia.

II. Retroactividad.

Por cuanto hace al estudio de la retroactividad en la aplicación del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, considero pertinente hacer los siguientes razonamientos.

A mi juicio asiste razón al actor en cuanto a que, para la tramitación de la petición que hizo mediante escritos de cinco de julio y veintidós de noviembre de dos mil once, relativa a la posibilidad de sanción a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, por incumplimiento a resoluciones dictadas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que se debió de haber resuelto con fundamento en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el año dos mil once.

En efecto, es conforme a Derecho sostener que en materia procesal y procedimental no existe violación al principio de irretroactividad en la aplicación de una norma adjetiva cuando se aplica la nueva normativa vigente a un procedimiento o proceso en curso.

Tal criterio ha sido sostenido por los tribunales federales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia que cito sólo con fines orientadores:

Registro No. 213951

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72,
Diciembre de 1993

Página: 89

Tesis: XVI.1o. J/15

Jurisprudencia

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.

Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/91. Javier Valdovinos Baca. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

Amparo directo 120/92. Víctor Manuel Ureña Rangel. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Serafín Rodríguez Cárdenas.

Amparo directo 296/92. Marco Antonio García Parra. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Angélica María Veloz Durán.

Amparo directo 448/92. Filiberto Almanza Avila. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

Amparo directo 358/93. Nicolás Aguilar Montoya. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

Por tanto, es mi convicción que al ser una normativa procedimental actualmente en vigor, diversa a la que estuvo vigente durante la tramitación y resolución de los recursos de revisión en materia de transparencia, se debe aplicar en el caso concreto el citado Reglamento de dos mil once.

No obsta para la anterior conclusión la existencia del artículo décimo tercero transitorio en el reglamento de dos mil once, el cual a la letra prevé:

DECIMO TERCERO.- La Unidad de Enlace, el Comité de Información y el Organo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respectivamente, sustanciarán las solicitudes de información y los recursos de revisión y de reconsideración, que hayan ingresado en fecha anterior de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2008.

SUP-JDC-14854/2011.

Esto es así porque las resoluciones de los recursos de revisión de referencia se emitieron durante la vigencia del Reglamento de transparencia vigente a partir del año dos mil ocho.

En el particular, las peticiones, como he manifestado y se reconoce en la sentencia aprobada por la mayoría fueron hechas durante la vigencia del nuevo Reglamento, es decir, el de dos mil once.

En efecto, el nuevo Reglamento de transparencia fue publicado en Diario Oficial de la Federación de veintiocho de junio de dos mil once, en tanto que las peticiones fueron formuladas por escrito hasta el cinco de julio y veintidós de noviembre de dos mil once.

En este contexto, le asiste razón al actor en cuanto a que se debió aplicar el Reglamento de transparencia del Instituto Federal Electoral de dos mil once y no aplicar, de manera “ultraactiva” el Reglamento vigente desde de dos mil ocho hasta junio de dos mil once, como indebidamente hizo la autoridad responsable.

Asimismo debo precisar, que la aplicación del Reglamento de dos mil once, no implica, como aduce el actor, aplicación retroactiva en beneficio, pues simplemente se estaría aplicando, conforme a Derecho, la nueva normativa jurídica vigente, a partir de junio de dos mil once, es decir, con antelación a la presentación de los escritos petitorios ya mencionados.

No obstante, también debo señalar que tal violación procedimental resulta intrascendente, en este caso concreto, pues el contenido de las prescripciones previstas en las fracciones IV, V, VI, XIV, XV, XVI, del artículo 22, del vigente Reglamento de transparencia de dos mil once, están reproducidas en el artículo 21, fracciones IV, V, VI, XIV, XV y XVI, del Reglamento de transparencia de dos mil ocho.

Lo mismo sucede en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 71, ya que en ambos reglamentos —dos mil ocho y dos mil once—, tal disposición jurídica es similar.

A efecto de hacer evidente la anterior aseveración, se inserta un cuadro comparativo de los aludidos Reglamentos:

Reglamento de transparencia de dos mil ocho	Reglamento de transparencia de dos mil once
<p>ARTICULO 21 Funciones del Órgano Garante 1. Son funciones del Órgano Garante: [...] IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información; VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité; [...] XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes; XV. Dar vista de las posibles irregularidades en</p>	<p>ARTICULO 22 Funciones del Órgano Garante 1. Son funciones del Órgano Garante: [...] IV. Vigilar el cumplimiento del Código, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; V. Interpretar en el orden administrativo el Código, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que regulen la materia de transparencia y acceso a la información; VI. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que apruebe con motivo de los recursos de revisión y reconsideración que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité; [...] XIV. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho de acceso a la información, a las instancias competentes; XV. Dar vista de las posibles irregularidades en</p>

<p>que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 71 <i>De las responsabilidades</i></p> <p>1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.</p>	<p>que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código, y XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.</p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 71 <i>De las responsabilidades</i></p> <p>1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.</p>
--	--

Por tanto, al haber concluido esta Sala Superior fundado el concepto de agravio en el cual el actor considera que indebidamente no se ha dado vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no existe ninguna afecta a algún derecho sustancial del actor, puesto que ha alcanzado su pretensión.

En cuanto al estudio del fondo de la litis, respecto de los conceptos de agravio segundo y tercero, coincido con la propuesta de los puntos resolutivos, motivo por el cual voto a favor, sólo en este sentido, con independencia de que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como recurso de apelación.

En este orden de ideas, para el suscrito, es conforme a Derecho dejar sin efecto la resolución impugnada, contenida en el oficio identificado con la clave STOGT/0114/11.

SUP-JDC-14854/2011.

En consecuencia, emito voto a favor del proyecto de sentencia, presentado por el Magistrado Manuel González Oropeza, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA